

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada MARIA ZENaida MOSQUERA MOSQUERA, se notificó mediante aviso (Art. 291 y 292 C.G.P.) y no propuso excepciones dentro del término establecido para ello. Sirvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 Junio de 2021.

La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede la instancia a resolver de fondo, respecto al Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por el señor JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA ZENaida MOSQUERA MOSQUERA, rituado el trámite de Ley, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, a la señora MARIA ZENaida MOSQUERA MOSQUERA para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en sendos pagarés, con vencimiento el día 3 de Mayo de 2019, y los intereses moratorios causados respecto al capital, desde el 1º. de enero de 2020, hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las costas del proceso.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Al establecer este despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales en la demanda, se procedió a proferir el mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1873 del 17 de noviembre de 2020, a favor de la parte actora, por (\$4.000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto respaldado en el Pagare No. 1/1, por la suma de (\$12.000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto respaldado en el Pagare No. 2, por los intereses moratorios sobre el monto del capital representado en ambos pagarés, liquidados desde el 1º. de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, y las costas que se causen, decretando igualmente las medidas cautelares a lugar.

La demandada MARIA ZENaida MOSQUERA MOSQUERA fue notificada mediante aviso el día 19 de Mayo de 2021, previa la citación para notificación personal, sin que hubiese acudido, y vencido el término para excepcionar o contestar la demanda el día 2 de Junio de 2021, no contestó ni excepcionó dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso, razón por la cual pasa el proceso despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aporta la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones a fin de desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas a La demandada.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### RESUELVE:

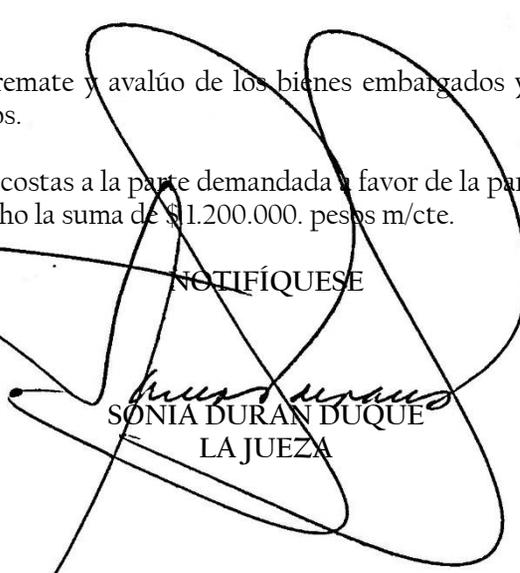
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada, señora MARIA ZENAIDA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.566.207, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1873 de fecha 17 de Noviembre de 2020, de cara a lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuesen necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUN 2021  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria